

RESUMEN

Capítulo uno.—Impuestos directos	17.250.000
Capítulo dos.—Impuestos indirectos	26.500.000
Capítulo tres.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	11.450.000
Capítulo cuatro.—Subvenciones	80.000.000
Capítulo ocho.—Ingresos patrimoniales	10.800.000
Capítulo nueve.—Recursos complementarios de carácter extraordinario	92.334.484,55
TOTAL DEL ESTADO LETRA «B»	238.334.484,55

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1018/1963, de 20 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.

Por Decreto número noventa y dos de mil novecientos sesenta y uno, que fue desarrollado por la Orden de trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se aprobó la constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento, con la finalidad de que disciplinaran a éstos exclusivamente en el ambito de sus actividades privadas respecto a los cometidos permitidos por sus títulos profesionales y, a la vez, los representara corporativamente a todos los efectos no militares.

Identicas razones aconsejan otorgar semejantes ventajas a los Ingenieros de Construcción —Rama de Construcción y Electricidad— y a los Ingenieros Militares procedentes de la antigua Academia de Guadalajara, en razón a la igualdad de rango de los Centros de que unos y otros proceden y por la analogía de funciones profesionales, sin otra variante que la especialización respectiva y las consecuencias orgánicas y de atribuciones que de sus títulos respectivos se derivan.

Con ello el organismo corporativo —sin interferencia alguna en las actividades de sus miembros dentro del Ejército, sometidos con carácter absoluto y único respecto a ellas al fuero y disciplina militares— podrá actuar instrumentalmente ante el Estado con su positivo valor técnico; legitimar, obligatoriamente, el ejercicio profesional de sus asociados, orientándolo y controlándolo con el alcance civil de estas colegiaciones, integrándola unitariamente bajo la dependencia administrativa y gubernativa del Ministerio del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Construcción como Corporación de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines civiles, que quedara integrado por aquellas personas que posean el expresado título en su Rama de Construcción y Electricidad o el correspondiente a Ingenieros Militares de la antigua Academia de Guadalajara, ingresados en la misma con anterioridad al año mil novecientos veintiséis, expedidos ambos por el Ministerio del Ejército conforme a los Decretos de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis y veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Colegio dependerá a efectos gubernativos y administrativos del expresado Ministerio, y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Los órganos rectores del Colegio para su dirección y administración serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiado, cuyas respectivas facultades se fijarán estatutariamente.

La Asociación Civil de Ingenieros de Construcción y Electricidad y del Arma de Ingenieros de la antigua Academia de Guadalajara, en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, constituirá provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, la que elevará en el plazo de seis meses al Ministerio del Ejército para su aprobación un proyecto de Estatutos por los que ha de registrarse dicho Colegio oficial. Una vez aprobados se constituirán los órganos de Gobierno señalados como definitivos.

Artículo tercero.—Serán fines del Colegio los siguientes:

- El asesoramiento al Estado, Provincia, Municipio, Entidades y particulares en materia de su competencia.
- Contribuir al progreso de las técnicas propias de su profesión.

c) Cooperar con los Poderes públicos, presentando estudios, informes, dictámenes y sugerencias que estime convenientes en materia de su especialidad

d) Auxiliar a la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros para dictámenes forenses.

e) Ocuparse del desarrollo de las Instituciones de previsión y seguridad social que estime precisas para los colegiados y sus familiares.

f) La defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio de su profesión de Ingenieros en trabajos particulares

g) Establecer las medidas disciplinarias precisas en el ambito civil.

h) Todos los demás que dentro de la Ley se puedan desarrollar por agrupaciones profesionales del mismo género

Artículo cuarto.—El Colegio de Ingenieros de Construcción estara facultado para imponer a sus miembros en la amplitud y modalidad que determinen los Estatutos generales y para cumplimiento de sus fines:

a) Cuotas periódicas acordadas en Junta general

b) Un tanto por ciento convencional de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares conforme a las tarifas de honorarios aprobadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno o en la forma que señalen obligatoriamente las disposiciones futuras para esta índole de actividades.

Artículo quinto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior formaran parte del patrimonio corporativo del Colegio:

a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas.

b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones y similares, y los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el propio Colegio.

Artículo sexto.—A partir de la fecha de la publicación de los Estatutos de la Corporación los Ingenieros de Construcción y los procedentes de la antigua Academia de Guadalajara no podrán ejercer los trabajos particulares a que les facultan sus títulos mas que previa incorporación al Colegio Nacional.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Ejército se dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
PABLO MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1019/1963, de 2 de mayo, sobre Economatos Laborales.

El Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho reguló los Economatos Laborales de Empresa y Colectivos, estableciendo, en su artículo trece, la lista de artículos básicos que los mismos habrían de tener a disposición de los trabajadores afiliados.

El Decreto mil ochocientos treinta/mil novecientos sesenta y dos de cinco de julio prohibió la venta en los Economatos de artículos diferentes a los relacionados en el artículo citado, salvo las autorizaciones concretas y determinadas que específicamente se concedieran en cada caso.

Por otro lado, el artículo veintinueve, párrafo segundo, de la Orden ministerial de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que desarrolló el Decreto de veintinueve de marzo anterior, dispuso que los Economatos que entonces se encontraban en funcionamiento podrían mantener las operaciones que venían realizando, con autorización concreta y específica, también en cada caso, para su ampliación. Para el supuesto general, esta posibilidad desapareció asimismo en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Sin perjuicio de la vigencia general del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, la actual coyuntura económica aconseja, por una parte, flexibilizar la posibilidad de suministros a través de los Economatos Laborales, ampliando el tipo y clase de productos que los mismos pueden ofrecer a los trabajadores afiliados, y haciéndolo de forma facultativa para que se acojan a la facilidad que se concede, los Economatos Laborales que puedan y estén en condiciones de ofrecer los suministros en cuestión; y, por otra, respetar las posibilidades de suministros adicionales que tenían los Economatos Laborales hasta la fecha de vigencia del repetido Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, exigiendo a aquéllos la correspondiente declaración de los artículos que suministrasen hasta dicha fecha, para regularizar su situación jurídico-administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Economatos Laborales podrán tener y expender a sus afiliados carnes y productos cárnicos en fresco, congelados y en conserva; pescado fresco y congelado; frutas, hortalizas y verduras.

Artículo segundo.—Los Economatos Laborales en funcionamiento podrán seguir realizando todas las operaciones para las que hayan sido autorizados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, o que efectuasen con anterioridad a la vigencia del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Los Economatos Laborales comprendidos en el párrafo anterior presentarán en la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en la Dirección General de Comercio Interior dentro del mes siguiente a la vigencia de este Decreto, una lista cuya veracidad certificará al Administrador o persona responsable del Economato, con el visto bueno del Gerente o Director de la Empresa titular, en la que consten los artículos comprendidos en los supuestos prescritos en el propio párrafo.

Artículo tercero.—El señalamiento de artículos adicionales será regulado por Resolución u Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Comercio.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al

dia siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de mayo de 1963 por la que se suspende temporalmente la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Vivienda de Renta Limitada de 15 de julio de 1954

El ritmo de construcción de viviendas previsto en el Plan Nacional aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1961 ha sido superado en los dos primeros años de su vigencia, tendencia que continúa en el año actual.

Esta realidad, con independencia de expresar una positiva colaboración de la iniciativa privada, que debe ser estimada en todo su alcance, implica un incremento en la demanda de materiales y mano de obra que puede determinar un aumento en el costo de la construcción de viviendas si, como ocurre, no va seguida de un incremento paralelo en la producción de materiales y disponibilidades de mano de obra.

Con el fin de evitar dicho riesgo, tanto más a considerar cuanto que en el año en curso el volumen de la promoción continúa siendo superior a las necesidades de la programación, este Ministerio considera necesario hacer uso de las facultades que le confiere el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, en relación con los artículos 4 y 35 de la Ley de 15 de julio de 1954, y, por tanto, suspender con carácter transitorio y mientras duren las actuales circunstancias, la admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954, en atención a que estas viviendas, por sus características, son las que consumen mayor cantidad de materiales y se destinan a sectores de mayor capacidad económica.

Por lo anterior, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo primero de la Ley de 23 de diciembre de 1961, este Ministerio dispone:

Primero.—La admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del grupo I de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 queda suspendida a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Segundo.—Tan pronto se supere la escasez de materiales y mano de obra disponible en la construcción se reanudará la admisión de las solicitudes a que hace referencia el número anterior.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA